

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARÍA CRISTINA DÍAS SALAZAR, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE Y DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

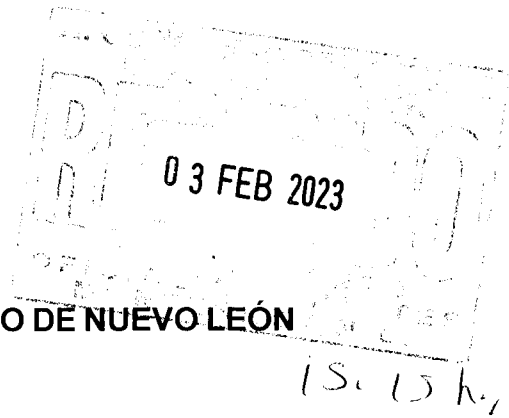
INICIADO EN SESIÓN: 07 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Los suscritos C.C. María Cristina Díaz Salazar, Presidenta Municipal de Guadalupe N.L. y Daniel Carrillo Martínez Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza N.L. en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante este Poder Legislativo Estatal con el propósito de promover **Iniciativa de reforma por adición de un artículo 2 Bis a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios representan el primer contacto ciudadano y son quienes tienen la obligación de proporcionar espacios seguros y servicios públicos de calidad para los ciudadanos que en ellos habitan.

En este sentido, el artículo 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece las atribuciones de los municipios como figura constitucional de gestión municipal para el cumplimiento de las necesidades de los ciudadanos que los habitan, señalando lo siguiente:

“Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abastos.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
- i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

...

...

...

II. Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) a i) ...

...

...

III. Preservar su patrimonio cultural y promover el patrimonio cultural estatal.

IV. Promover el desarrollo cultural y creativo de sus comunidades, así como su gastronomía, música y tradiciones.

V. Promover la conservación, en coordinación con las autoridades competentes, de las zonas patrimonio de la humanidad.

VI. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio.

VII. Participar en los instrumentos y mecanismos de cooperación entre los municipios del Estado.

VIII. Promover las acciones y actividades tendientes a fomentar el desarrollo turístico de sus comunidades, preservando el patrimonio cultural y sus riquezas turísticas. Así como apoyar con acciones de promoción al sector privado para una mayor difusión.

IX. Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

X. Las demás que esta Constitución determine.”

Ahora bien, nos encontramos que los impuestos son una fuente vital para las administraciones tanto estatales como municipales que les permiten, mediante esta acción tributaria, recaudar recursos para cumplir con las atribuciones que les son otorgadas en nuestra Carta Magna Federal y Local.

En este sentido, la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, dentro de estos últimos se encuentran los conceptos por cobro de multas y rezagos que constituyen una fuente de aportación de ingresos para los municipios.

En el mismo orden de ideas, el pasado 8 de noviembre, el Ejecutivo del Estado presentó iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023 con la finalidad de establecer los criterios y las herramientas que los municipios tendrán para allegarse de los recursos suficientes para la gestión de sus gobiernos. El artículo segundo de la iniciativa del Ley de Ingresos de los Municipios del

Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023 promovida por el Ejecutivo señalaba lo siguiente:

“Artículo 2. Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones federales o estatales que corresponden a los municipios, para cubrir las obligaciones contraídas con el Gobierno del Estado, cuando incumplan con dichas obligaciones.

Dicha facultad también se podrá ejercer, cuando sea procedente, en el supuesto de que los municipios no entreguen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los datos de las cuentas bancarias productivas y específicas a que se encuentran obligados en términos de la legislación aplicable, o lo realicen fuera del plazo legalmente establecido, o cuando la administración municipal comunique a dicha Secretaría alguna cuenta que no reúna los requisitos señalados en las disposiciones aplicables.

Es obligación de cada uno de los municipios tramitar y notificar a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General del Estado las cuentas productivas y específicas para la entrega de recursos, las cuales deben ser notificadas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción de los recursos al Estado por parte de la Federación.”

En este sentido, el Poder Legislativo de Nuevo León, bajo la discusión en la Comisión de Presupuesto tuvo a bien, modificar el mencionado artículo segundo de la Ley que se reforma, toda vez que el Ejecutivo del Estado quedaba facultado para retener participaciones federales o estatales que corresponden a los municipios, para que pudieran ser cubiertas las obligaciones contraídas con el Gobierno del Estado, lo cual generó una falta de certeza financiera para los municipios en las participaciones que por Ley le corresponden.

En consecuencia, este artículo fue reformado para evitar la retención de participaciones por parte del Ejecutivo del Estado y quedar de la siguiente manera:

“Artículo 2. Los municipios estarán obligados a entregar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los datos de las cuentas bancarias productivas y específicas a que se encuentren obligados en términos de la legislación aplicable, así como la obligación de tramitar y notificar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado las cuentas productivas y específicas para la entrega de recursos, las cuales deben ser notificadas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción de los recursos al Estado por parte de la Federación.”

Derogado que fue dicho numeral, se advierte que por error se derogó el artículo tercero de la iniciativa que a la letra mencionaba lo siguiente:

“Artículo 3. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.”

El artículo tercero derogado es el que permite que las administraciones municipales reciban ingresos por concepto de recargos por mora y por pago espontaneo, representando una falta de ingresos que provoca un desequilibrio presupuestal en lo que corresponde a su balance de ingresos con los egresos presupuestados para su ejercicio anual.

Tenemos claro que el espíritu de los legisladores y las legisladoras fue solo eliminar lo marcado en el artículo 2 de la iniciativa para evitar dañar aun mas las finanzas municipales, y en esta tesitura, no fue la intención de derogar la disposición que permite cobrar recargos a los municipios.

En este sentido, se propone conservar la esencia del artículo tercero con la finalidad de otorgar una certeza financiera a los municipios del estado de Nuevo León en lo que

corresponde a su ejercicio natural del cobro de impuestos para cumplir las obligaciones con los mismos ciudadanos y otorgar una mejor calidad de vida para sus habitantes.

Es importante mencionar que la presente iniciativa consiste en adicionar un artículo 2 Bis, para evitar cambiar el resto de los numerales, y se pueda crear una confusión legislativa.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, quienes suscribimos presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por adición de un artículo 2 Bis de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey Nuevo León, a febrero de 2023



C. MARÍA CRISTINA DÍAS SALAZAR
PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE N.L.



C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA N.L.

